

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00215-00
Demandante : HÉCTOR GABRIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Encontrándose en traslado la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 7 de diciembre de 2018 solicitó el desistimiento de demanda¹. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor Héctor Gabriel Fernández Gómez instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a fin de que se le reconociera la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por él durante el último año de servicios.
2. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Director de la UGPP².
3. A la fecha, habiéndose practicado la notificación ordenada, se estaba corriendo el traslado de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Ver fl. 88 del exp.

² Ver fl. 53 del exp.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que solo se surtió la admisión de la demanda y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante, quien tiene facultades expresas para desistir³, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico, a las partes, la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

³ Ver fl. 1 vto. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00333-00
Demandante : FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA
NACIONAL
Asunto : Inadmite

Del estudio de la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.377.338**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, se tiene lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*"; condición que no se cumple en el asunto de la referencia como consta a folios 89 y siguientes del plenario.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del C.P.A.C.A., para que en un término de diez (10) días, el apoderado del accionante: **proceda a corregirla para lo cual deberá determinar, clasificar y numerar los hechos, so pena de proceder al rechazo de la misma.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00367-00
Demandante : RODOLFO PABÓN CALDERÓN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto : Remite demanda por competencia territorial

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta, remitió el presente asunto a reparto entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, por considerar que en esta sección recae la competencia para conocerlo por tratarse de un debate sobre la legalidad de un acto administrativo por el cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo judicial en el que se ordenó la reliquidación de la mesada pensional del demandante¹.

Sin embargo, del estudio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., se tiene lo siguiente:

El señor **RODOLFO PABÓN CALDERÓN** instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la cual pretende se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 044810 del 28 de noviembre de 2017 que reliquidó su pensión de vejez y la nulidad del oficio No. 201814304998081 del 18 de junio de 2018.

Ciertamente, tal como lo reseñó el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo, se encuentra acreditado el origen de los actos acusados así:

Mediante sentencia del 17 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Santander desató recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Administrativo Oral de Barrancabermeja. En la referida orden judicial, el Tribunal ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de vejez del demandante incluyendo el factor salarial de prima de riesgo, y realizar el descuento correspondiente a los aportes no realizados sobre ese factor, entre otras disposiciones².

Por lo cual, mediante resolución No. RDP 044810 del 28 de noviembre de 2017 la entidad procedió a reliquidar la pensión de vejez del demandante³, quien inconforme con ella presentó solicitud para que se ajustara y se modificara el artículo octavo de la resolución referida⁴. Mediante oficio No. 201814304998081 del 18 de junio

¹ Ver fls. 67-68 y 73-75 del exp.

² Ver fls. 5-14 del exp.

³ Ver fls. 26-29 del exp.

⁴ Ver fls. 30-32 del exp.

de 2018, la entidad dio respuesta aduciendo que se trata de un acatamiento a una orden judicial⁵.

Revisada la demanda y sus anexos documentales, se advierte que, según las mismas afirmaciones del actor⁶, el último lugar en donde prestó sus servicios fue el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja; lo cual guarda relación con la competencia que en su momento asumieron el Juzgado Único Oral Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja y del Tribunal Administrativo de Santander para decidir la demanda en que se pretendió la reliquidación de su pensión.

En cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue en Barrancabermeja –Santander, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006⁷, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja para que conozca por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE la falta de competencia por factor territorial** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja -Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁵ Ver fls. 34-35 del exp.

⁶ Ver hecho cuarto a fl. 53 del exp.

⁷ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 011**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2018

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00320-00
Demandante : YAMILLE RAMÍREZ JIMÉNEZ
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **YAMILLE RAMÍREZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.459**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado por la ausencia de respuesta frente a la reclamación administrativa del 13 de diciembre de 2017, por la cual se solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Por Secretaría **OFÍCIESE a la Secretaría de Educación Distrital** para que en el término máximo de diez (10) días allegue al expediente: copia de la reclamación administrativa por la cual la señora **YAMILLE RAMÍREZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.459** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 6568 del 8 de septiembre de 2017; adviértase a los funcionarios destinatarios del requerimiento, que la petición fue radicada ante la Secretaría con el No. 15134, y **que la copia solicitada debe allegarse con sello de radicación en el que conste en forma legible la fecha en que fue presentada.**

9. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

³ Ver fls. 12-27 del exp.

⁴ Ver fl. 27 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00323-00
Demandante : MARÍA ANGÉLICA ALVARADO PALOMINO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **MARÍA ANGÉLICA ALVARADO PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.781**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado por la ausencia de respuesta frente a la reclamación administrativa del 13 de diciembre de 2017, por la cual se solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

³ Ver fls. 13-29 del exp.

⁴ Ver fl. 29 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00348-00
Demandante : ENCARNACIÓN SARAY ARDILA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **ENCARNACIÓN SARAY ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.375.468**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag y la Fiduciaria La Previsora –La Previsora S.A.**, en la que se pretende la nulidad de los actos presuntos negativos configurados por la ausencia de respuesta de fondo frente a las reclamaciones del 8 de febrero de 2018 con radicado No. E-2018-23522 y del 7 de febrero de 2018 con radicado No. 20180320311112, por las cuales se solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

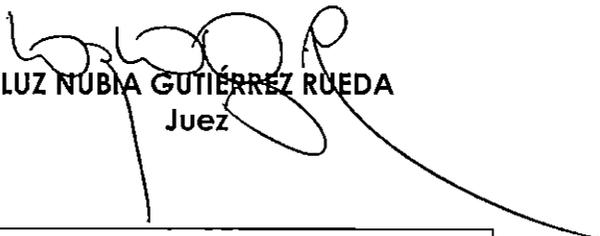
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Crisancho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

³ Ver fls. 14-28 del exp.

⁴ Ver fl. 28 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00352-00
Demandantes : EVARISTO CUESTA CAICEDO
MARTHA LUCÍA NANCY CASTELLANOS CUERVO
MIRYAM TRIANA DE HORTÚA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por los señores **EVARISTO CUESTA CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.786.650, **MARTHA LUCÍA NANCY CASTELLANOS CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.074.430 y **MIRYAM TRIANA DE HORTÚA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.696.607, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado por la ausencia de respuesta frente a la reclamación administrativa del 18 de diciembre de 2017, por la cual se solicitó el reintegro de los dineros descontados en las mesadas adicionales. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

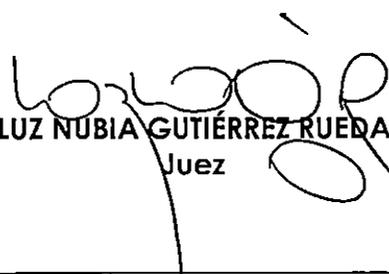
solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes a la Dra. Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos de los poderes que le han sido conferidos² y su ejercicio³; quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-4 del exp.

³ Ver fls. 18-25 del exp.

⁴ Ver fl. 25 vto. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00400-00
Demandante : ANA MARÍA CORTÉS MOYA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderada especial por la señora **ANA MARÍA CORTÉS MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.737.145**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 0578 del 13 de febrero de 2018, por la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

9. Por Secretaría **OFÍCIESE a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha** para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue al expediente: certificado en el que conste los factores salariales que devengó la señora **ANA MARÍA CORTÉS MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.737.145** durante el último año de prestación de servicios, **especificando en los que la demandante realizó cotizaciones**. Para lo cual, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, retire el oficio ordenado y lo diligencie ante la dependencia correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalgab@gmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-3 del exp.

³ Ver fls. 8-20 del exp.

⁴ Ver fl. 20 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00420-00
Demandante : GILMA ROCHA ROZO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **GILMA ROCHA ROZO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.475.377**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fonpremag y la Fiduciaria La Previsora –Fiduprevisora S.A.**, en la que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 2423 del 2 de marzo de 2018 por la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, y la nulidad del acto presunto negativo configurado por la ausencia de respuesta de fondo frente a la reclamación administrativa del 3 de octubre de 2017, por la cual se solicitó el reintegro de los dineros descontados en las mesadas adicionales. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

8. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la Dra. Jhennifer Forero Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y portadora de la T.P. No. 230.581 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

³ Ver fls. 30-41 del exp.

⁴ Ver fl. 41 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00442-00
Demandante : CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MONROY
Demandado : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.709** a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20183100008731 del 7 de febrero de 2018 y de la resolución No. 2-1278 del 4 de mayo de 2018, por las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Favio Flórez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.657.832 y portador de la T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico favioflorezrodriguez@hotmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 11-13 del exp.

³ Ver fls. 1-10 del exp.

⁴ Ver fl. 10 vto. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00444-00
Demandante : ANA DORIS ORTEGÓN CORREA
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **ANA DORIS ORTEGÓN CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.143**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 6612 del 20 de noviembre de 2015, por la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-3 del exp.

³ Ver fls. 11-22 del exp.

⁴ Ver fl. 22 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00445-00
Demandante : MARÍA AMPARO VEGA CARVAJAL
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **MARÍA AMPARO VEGA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.880**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad parcial de la resolución No. 8713 del 16 de noviembre de 2017, por la cual se reconoció el pago de una pensión de jubilación. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-3 del exp.

³ Ver fls. 12-22 del exp.

⁴ Ver fl. 22 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00452-00
Demandante : ERNESTO ALONSO VERGARA QUINTERO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por el señor **ERNESTO ALONSO VERGARA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.674.842**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado por la ausencia de respuesta frente a la reclamación administrativa del 15 de marzo de 2018, por la cual se solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Por Secretaría **OFÍCIESE a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora –Fiduprevisora S.A.**, para que en el término máximo de diez (10) días alleguen al expediente: certificado legible en el que conste la fecha en que fue puesto a disposición del señor **ERNESTO ALONSO VERGARA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.674.842** el pago del valor ordenado por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 3827 del 16 de mayo de 2017.

9. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA ELUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fls. 11-15 del exp.

⁴ Ver fl. 15 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00461-00
Demandante : CARLOS JAVIER PIÑEROS ESCOBAR
Demandado : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS JAVIER PIÑEROS ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.504**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20173100081131 del 28 de diciembre de 2017 y de la resolución No. 2-0973 del 6 de abril de 2018, por las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. En consecuencia se dispone:

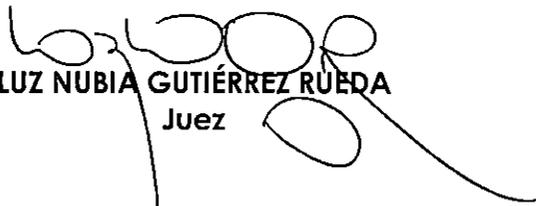
1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 y portador de la T.P. No. 185.222 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico fabian655@hotmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de
marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 4-5 del exp.

³ Ver fls. 1-3 del exp.

⁴ Ver fl. 3 vto. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00465-00
Demandante : YAZMÍN ELIAYNE PÁEZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, por la señora **YAZMÍN ELIAYNE PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.467.421**, a través de apoderado especial, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. E-00003-2018006112-HMC Id:83905 del 12 de julio de 2018, por el cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en el correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Jorge Iván González Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fls. 46-61 del exp.

⁴ Ver fl. 61 del exp.

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00466-00
 Demandante : PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO
 Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG
 Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial por la señora **PILAR JANNETH GÓMEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.443**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fonpremag**, en la que se pretende la nulidad del acto presunto negativo configurado por la ausencia de respuesta frente a la reclamación administrativa del 6 de marzo de 2018, por la cual se solicitó el pago de la sanción por mora en el pago de cesantías. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico roortizabogados@gmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 MAR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fls. 12-16 del exp.

⁴ Ver fl. 16 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

7 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00473-00
Demandante : ALEXANDER GONZÁLEZ JEREZ
Demandado : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALEXANDER GONZÁLEZ JEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.707.401**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20183100037511 del 17 de mayo de 2018 y de la resolución No. 2-2454 del 27 de julio de 2018, por las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. En consecuencia se dispone:

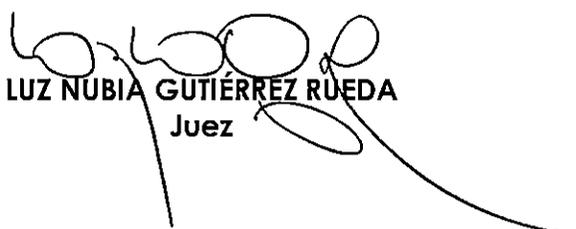
1. Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.
7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como

el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Juan Pablo Conde Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.617 y portador de la T.P. No. 289.632 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico jconde.13@hotmail.com⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GÓNZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 22-23 del exp.

³ Ver fls. 1-21 del exp.

⁴ Ver fl. 21 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00475-00
Demandante : JOSÉ FERNANDO SOSA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias establecidas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada a través de apoderado especial, por el señor **JOSÉ FERNANDO SOSA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 2.950.605**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, en la que se pretende la nulidad de los oficios No. 2016-80660 del 7 de diciembre de 2016 y No. 2017-65400 del 18 de octubre de 2017, por los cuales se negó la reliquidación de su asignación de retiro. En consecuencia se dispone:

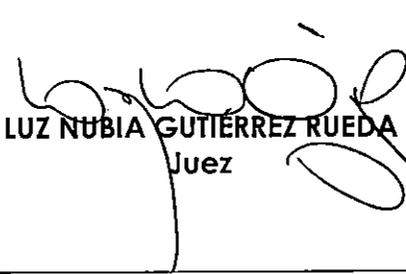
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de veinticinco (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, **no se ordenarán gastos** procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal¹.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder que le ha sido conferido² y su ejercicio³; quien puede ser notificado en el correo electrónico alvarorueda@arcabogados.com.co⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del C.P.A.C.A.

² Ver fls. 1-2 del exp.

³ Ver fls. 16-36 del exp.

⁴ Ver fl. 36 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00447
Demandante : FERNANDO JIMÉNEZ CERÓN
: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - ADMITE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" Magistrado Ponente Doctor CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, mediante providencia del 09 de octubre de 2018, remitió el expediente por competencia funcional.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FERNANDO JIMÉNEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.756, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos 163441 de 14 de junio de 2016, 13543 de 01 de mayo de 2017 y 13966 /OAJ de 30 de junio de 2016¹. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, segen.consejo@policia.gov.co, decun.ardej@policia.gov.co, decun.notificaciones@policia.gov.co, segen.tac@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en el correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

¹ La demanda no será admitida contra el oficio No 13539 de fecha 01 de mayo de 2017, toda vez que al ser un acto de trámite no es sujeto de control de legalidad.

4. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. WILLIAM FERNELLY SABOGAL LEÓN identificado con Tarjeta Profesional No. 139.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos² quien puede ser notificado en el correo electrónico willysale@hotmail.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl 1-2 del exp.

³ Ver fl. 81 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00345
Demandante : JORGE DANIEL MONTES BOLÍVAR
: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Admite

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JORGE DANIEL MONTES BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.710.053, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20183170462681 del 12 de marzo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la **Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL** identificada con Tarjeta Profesional No. 252.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹ quien puede ser notificado en el correo electrónico sarayabogada2015@gmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 011 notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl.19 del exp.

² Ver fl. 26 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 01 de marzo de 2019

Expediente: 2018-00395
Demandante: MARIA CRISTINA BEJARANO JARAMILLO
Demandada: UGPP
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 24 de noviembre de 2015 y 22 de marzo de 2017¹, en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 029959 del 26 de julio de 2017³; así mismo, al momento de efectuar la liquidación se efectúe en la misma los descuentos en aportes que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 20-53 del exp.

² Ver fls. 7-8 del exp.

³ Ver fls. 59-64 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 011** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **04 de marzo de 2019**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00470
Demandante : NEILA CECILIA HURTADO CAMACHO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **NEILA CECILIA HURTADO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.597 a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 9716 del 24 de septiembre de 2018 y el Oficio No 20181070136281 del 03 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

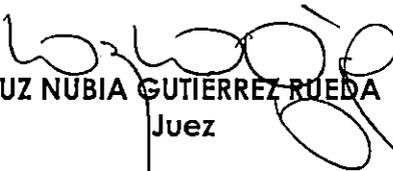
7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 47 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00325
Demandante : DORA IRET GOMEZ BOTIA
Demandado : HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. HOY
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **DORA IRET GOMEZ BOTIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.393.454, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No OJU - E -1052-2018 de fecha 18 de abril de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la gerente o representante legal **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con el artículo en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con Tarjeta Profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, a quien se puede notificar en el correo electrónico abg76@hotmail.com y recepciongarzonbautista@gmail.com ².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Ver fl. 1-4 del exp.

² Ver fl 164 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00431
Demandante : JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ
Demandado : BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JAVIER ORLANDO VENEGAS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.705 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No SAL – 60439 de fecha 21 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

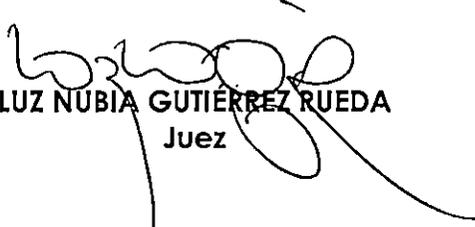
1. Notifíquese personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO** identificado con Tarjeta Profesional No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales.ap@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 11 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 -2 del exp.

² Ver fl. 112 vto del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00439
Demandante : LORENA CARMONA VILLAMARIN
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **LORENA CARMONA VILLAMARIN** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00232
Demandante : JUAN BAUTISTA COBA BUENO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG
Asunto : RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

(...)

Advierte el Despacho que con la demanda no se aportó el documento en el que conste que se agotó tal requisito, como es la audiencia de conciliación prejudicial. Pese a haberse relacionado en el acápite de pruebas¹.

Así las cosas, éste Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que en un término de diez (10) días, la apoderada de la accionante, adecue su demanda teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

(...)

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2018, dentro del término de ley, quedando así debidamente ejecutoriado.

En las condiciones anteriores, como el artículo 169 del CPACA, dispone que si no se cumple la corrección ordenada la demanda se debe rechazar, en consecuencia, se procederá así en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Ver 13 del exp.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, portador de la T.P No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, a quien se le reconoce personería adjetiva en los términos del poder conferido².
2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de
marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



² Ver fl. 1 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00446
Demandante : FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS
: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Asunto : Admite

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FABIO ANDRÉS PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.408.125, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en LA Resolución No 0249 del 02 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **SUPERINTENDENTE DE SUBSIDIO FAMILIAR**, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ssf.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. ORLANDO HURTADO RINCON** identificado con Tarjeta Profesional No. 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹ quien puede ser notificado en el correo electrónico orlandohurtado.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 011** notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 83 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00359
Demandante : MYRIAM DOLLY CÁRDENAS QUIROGA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM DOLLY CÁRDENAS QUIROGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

1. El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Subrayado fuera del texto.

(...)

Así mismo, el inciso tercero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

Artículo 76. Oportunidad y Presentación.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. (Subrayado fuera del texto.)

En relación con lo anterior, el Despacho observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No 506 del 19 de febrero de 2011¹, mediante la cual se concedió pensión de jubilación, acto administrativo que para ser plausible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demandante deberá demostrar que formuló recurso de apelación contra dicho acto conforme lo ordena los artículos citados.

2. El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, indica que son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, que a su tenor dice:

¹ Ver fls. 3-4 del exp.

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Advierte el Despacho que se demanda en los Oficios N° S-2018023797 del 27 de marzo de 2018 y s-2018-018389 del 03 de abril de 2018², los cuales, si bien dan respuesta a la petición de fecha 13 de marzo de 2018, no contestan de fondo la solicitud relacionada con la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, pretensión principal del libelo de demanda, toda vez, que se surtió traslado al Grupo de Pensionados con el fin de que efectuara la respuesta a la petición, constituyéndose no como un acto definitivo que decida sobre el fondo del asunto sino más bien como un acto de trámite y por lo tanto, deberán ser excluidos de las pretensiones.

3. La parte actora deberá allegar la petición No 27 de marzo de 2017, de la cual se aduce el silencio administrativo negativo en la pretensión tercera del libelo de demanda, toda vez, que no obra en el expediente, razón por la cual, se deberá aportar al plenario siendo necesaria para demostrar el silencio administrativo negativo pretendido en el libelo de demanda o en su defecto deberá modificar la pretensión teniendo en cuenta que en el expediente solo obra la petición de fecha 13 de marzo de 2018³.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que corrija la demanda, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

²Ver fl. 7-9 del exp.

³ Ver fl. 5 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00468
Demandante : ADRIANA POVEDA QUINTERO
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **ADRIANA POVEDA QUINTERO** pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01. de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00338
Demandante : JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JUDITH RAMÍREZ ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.774.112 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 17 de enero de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.gov.co²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 -2 del exp.

² Ver fl. 28 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00322
Demandante : SANDRA COLMENARES SANTANDER
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SANDRA COLMENARES SANTANDER** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.833.065 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 13 de diciembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.gov.co²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 -2 del exp.

² Ver fl. 27 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00428
Demandante : JESÚS MARÍA AVELLANEDA ALMECIGA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JESÚS MARÍA AVELLANEDA ALMECIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.069.183 a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 22 de marzo de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA** identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 20 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00412
Demandante : AMPARO GÓMEZ PÉREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **AMPARO GÓMEZ PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.039 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No 7009 del 15 de noviembre de 2012 y la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 13 de diciembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.gov.co²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 -2 del exp.

² Ver fl. 27 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00370
Demandante : LUZ ROSALBA TORRES DE POLO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ ROSALBA TORRES DE POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.395 a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 6953 del 01 de agosto de 2018 y el Oficio No 20170323482582 del 27 de diciembre de 2017. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

6. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

7. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

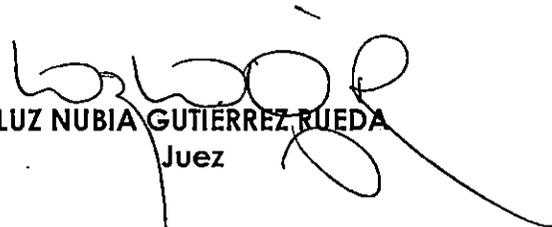
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

9. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

10. Por secretaría y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **Fiduprevisora S.A.** para que allegue relación mes a mes de las mesadas pensionales pagadas a la señora **LUZ ROSALBA TORRES DE POLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.395, de acuerdo con la Resolución No. 6072 del 28 de agosto de 2017, en el que se especifiquen los descuentos realizados por salud, desde la fecha en que fue incluida en nómina de pensionados hasta el momento que dé respuesta al requerimiento del Despacho.

Téngase a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



¹ Ver fl. 1 del exp.
² Ver fl. 28 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00436
Demandante : HENRY ESPITIA MONTAÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **HENRY ESPITIA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.904 a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**¹, en la que se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 7780 del 14 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar

¹ La demanda no será admitida contra Fiduprevisora S.A., al observar que frente a tal entidad existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el acto demandado no se configura frente a ésta.

pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por secretaría y a cargo de la parte actora **OFICIESE** a la **Fiduprevisora S.A.** para que allegue relación mes a mes de las mesadas pensionales pagadas al señor **HENRY ESPITIA MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.317.904, de acuerdo con la Resolución No. 1704 del 27 de marzo de 2015, en el que se especifiquen los descuentos realizados por salud, desde la fecha en que fue incluida en nómina de pensionados hasta el momento que dé respuesta al requerimiento del Despacho.

Téngase a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con Tarjeta Profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@gmail.com³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No_011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



² Ver fl. 1 del exp.
³ Ver fl. 29 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00293
Demandante : JOSE ALCIDES PULIDO GALINDO
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JOSE ALCIDES PULIDO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.102.447, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **COLPENSIONES**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 108802 del 23 de abril de 2018 y 9241 del 15 de mayo de 2018. En consecuencia se dispone:

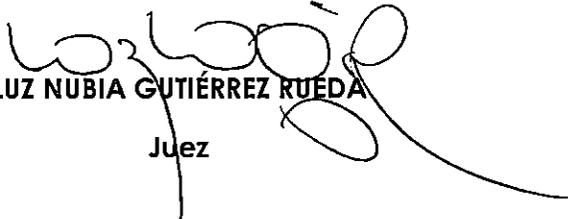
1. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, a quien se puede notificar el correo electrónico asesoriasjuridicas504@hotmail.com o notificaciones@asejuris.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 011** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 56 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

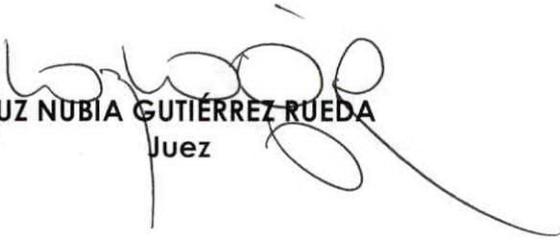
Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2016-00449
Demandante : ORLANDO MONTILLA HERNÁNDEZ
Demandado : UGPP
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, mediante sentencia del 17 de mayo de 2018, **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial de 10 de agosto de 2017.

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 Notifico**
a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de
2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00337
Demandante : DOLLY MORA BARRIOS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora DOLLY MORA BARRIOS presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin con el fin de declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 28 de febrero de 2018.

De los documentos aportados por la entidad accionada se evidencia que la actora se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa Técnico Departamental Mixto en el Municipio de Puerto Salgar.¹

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la actora se encuentra prestando sus servicios en el en el Municipio de Puerto Salgar Departamento de Cundinamarca, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

¹ Ver fl. 6 del exp.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 14 literal e) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No 011** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 de marzo de 2019

Expediente No. : 2018-00458
Demandante : MARÍA TERESA RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG
Asunto : Remite por competencia

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

La señora MARÍA TERESA RAMÍREZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 230 del 17 de diciembre de 2014.

De los documentos aportados por la entidad accionada se encuentra que la actora se encuentra prestando sus servicios en la Institución Educativa Francisco del Rosario Vela ubicado en el Municipio de Leticia Departamento de Amazonas.¹

En cuanto a la competencia que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la actora se encuentra prestando sus servicios en el en el Municipio de Leticia Departamento de Amazonas, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 14 literal d) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006², emanado del Consejo

¹ Ver fls. 13-25 del exp.

² “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

EXPEDIENTE No. 2018-00458

Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Leticia para que conozcan por competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
09 Marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

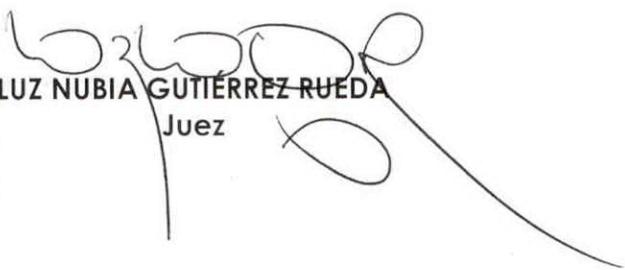
Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2016-00184
Demandante : MANUEL HUERTAS SOLER
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, mediante sentencia del veintisiete (27) de septiembre de 2018, la cual **REVOCA** de la decisión proferida en sentencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. notifico a las
partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

10 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00097
Demandante : NELSON ENRIQUE ORTÍZ DÍAZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Aprueba liquidación de costas

Mediante traslado realizado el 02 de noviembre de 2017¹, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$148.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, frente a las cuales las partes guardaron silencio, por lo tanto, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada a folio 183 del plenario, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio 204 del expediente, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídase copia debidamente autenticada de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 04 de mayo de 2017² y 27 de junio de 2018³ y del poder otorgado al Doctor Álvaro Rueda Celis certificando el reconocimiento de la personería adjetiva para actuar como apoderado del extremo activo dentro del presente asunto, con constancia de ejecutoria, en atención a lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del C.G.P. y previa consignación de la suma de \$6.800 por concepto de la referida constancia, en la **cuenta de arancel judicial No. 308200006366 convenio 13476 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado 47 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia dentro del término de ejecutoria, y cumplido lo anterior, por Secretaría, requiérase a la entidad demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 203 del exp.

² Ver fls. 112-114 del exp.

³ Ver fls. 182- 196 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 11
notifico a las partes la providencia anterior, hoy

04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA ELGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 2013-00159
Demandante : JOSÉ DUMAR GIRALDO HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Imprueba liquidación de costas

Mediante traslado realizado el 18 de diciembre de 2018¹, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$200.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016², frente a las cuales las partes guardaron silencio; sin embargo, el Despacho presenta reparación a la liquidación antes referida, por cuanto no incluyó gastos del proceso, los cuales fueron liquidados por la Oficina de Apoyo (ver folio 780 del expediente), por lo tanto, se imprueba tal liquidación.

Así entonces, por Secretaría practíquese nueva liquidación de costas procesales, con la inclusión del concepto de gastos del proceso, en la suma de \$20.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 11**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 782 del exp.

² Ver fl. 781 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00049
Demandante : CECILIA PALOMAR PERDOMO
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP
Asunto : Imprueba liquidación de costas

Mediante traslado realizado el 22 de noviembre de 2018¹, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$50.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003², frente a las cuales las partes guardaron silencio, sin embargo, el Despacho presenta reparación a la liquidación antes referida, por cuanto no incluyó gastos del proceso, los cuales fueron liquidados por la Oficina de Apoyo (ver folio 176 del expediente), por lo tanto, se imprueba tal liquidación.

Así entonces, por Secretaría practíquese nueva liquidación de costas procesales, con la inclusión del concepto de gastos del proceso, en la suma de \$12.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 178 del exp.

² Ver fl. 177 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00082
Demandante : MARÍA DE JESÚS CASTELLANOS ORTÍZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG
Asunto : Imprueba liquidación de costas

Mediante traslado realizado el 26 de octubre de 2018¹, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$86.336 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016², frente a las cuales las partes guardaron silencio, sin embargo, el Despacho presenta reparación a la liquidación antes referida, por cuanto no incluyó gastos del proceso, los cuales fueron liquidados por la Oficina de Apoyo (ver folio 133 del expediente), por lo tanto, se imprueba tal liquidación.

Así entonces, por Secretaría practíquese nueva liquidación de costas procesales, con la inclusión del concepto de gastos del proceso, en la suma de \$50.236,6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 139 del exp.

² Ver fl. 138 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00137
Demandante : CRISTOBAL CORTÉS ACOSTA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Improbación de costas

Mediante traslado realizado el 02 de noviembre de 2018¹, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$249.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016, frente a las cuales las partes guardaron silencio, por lo tanto, se **aprueba la liquidación de costas** elaborada a folio 183 del plenario, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En firme este auto, requiérase a la entidad demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 184 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00082
Demandante : MARÍA DE JESÚS CASTELLANOS ORTÍZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Asunto : Imprueba liquidación de costas

Mediante traslado realizado el 26 de octubre de 2018¹, se puso a disposición de las partes la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$86.336 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016², frente a las cuales las partes guardaron silencio, sin embargo, el Despacho presenta reparación a la liquidación antes referida, por cuanto no incluyó gastos del proceso, los cuales fueron liquidados por la Oficina de Apoyo (ver folio 133 del expediente), por lo tanto, se imprueba tal liquidación.

Así entonces, por Secretaría practíquese nueva liquidación de costas procesales, con la inclusión del concepto de gastos del proceso, en la suma de \$50.236,6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 11**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 139 del exp.

² Ver fl. 138 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 2018-00135
Demandante : LUIS EDUARDO SERGE ÁVILA
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
Asunto : TIENE COMO PRUEBAS DOCUMENTOS APORTADOS.
PRESCINDE TÉRMINO PROBATORIO. TRASLADO PARA
ALEGAR

Por encontrarse vencido el término de fijación en lista, el Despacho continúa con la siguiente etapa procesal, advirtiendo que la entidad enjuiciada contestó la demanda dentro del término legal, así entonces la presente controversia se **ABRE A PRUEBAS**, en tal sentido se tienen y decretan como pruebas las siguientes:

De la parte actora

Téngase como pruebas los documentos aportados con su escrito de demanda y adición de la misma, relacionados en el capítulo de "PRUEBA" (fl. 2), los cuales obran en el expediente con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, la parte demandante no solicitó la práctica de prueba adicional alguna.

De la parte accionada

Téngase como prueba el expediente administrativo del accionante, el cual obran en cuaderno separado con 519 folios, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Pese a que la presente controversia no requiere la práctica de alguno de los medios probatorios previstos en el Estatuto de Procedimiento Civil, advierte esta agencia judicial que no es necesario citar a las partes para los fines previstos en el artículo 211A, adicionado por el artículo 66 de la Ley 1395 de 2010, habida cuenta que los aspectos de hecho y de derecho que la instancia considera indispensables para resolver la litis, han sido expuestos en el libelo de demanda y en la contestación al mismo y, en todo caso, las partes podrán presentar sus argumentos en el escrito de alegatos de conclusión que mediante este proveído se ordenan.

Así entonces y como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar y ordenar su práctica, el Despacho por razones de celeridad y de economía procesal, prescinde del término probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, el cual modifica el artículo 210 del C.C.A., por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si el Ministerio Público solicita traslado especial atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 11**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 2016-00416
Demandante : ROSA ELENA MOJICA DE CUEVAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : ORDENA EMPLAZAMIENTO

Mediante auto de 1º de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 001960 del 04 de abril de 2005 y del Oficio No. 15887-GST-SDP del 1º de septiembre de 2015, ordenando la notificación personal de la señora **NUBIA MOJICA APARICIO** y la señorita **MAYERLY MOJICA APARICIO** de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la actora manifestó al Despacho desconocer la dirección de residencia de las terceras vinculadas antes referidas, mediante auto del 17 de noviembre de 2016¹, se ordenó oficiar a Casur para que suministrara dicha información, quien en respuesta de fecha 08 de mayo de 2017 visible a folio 118 del plenario, refirió que la única dirección que aparecía en las bases de datos era la diagonal 41 Sur No. 25 – 89 Barrio El Claret de Bogotá, ante lo cual la parte actora a través del servicio postal autorizado "PRONTO" procede a enviar la comunicación de diligencia de notificación personal a la señora Nubia Mojica Aparicio y a la señorita Mayerly Mojica Aparicio, sin que fuera factible surtir dicho trámite en atención a que no hay quien reciba en dicho lugar².

De otra parte, en memorial aportado por el apoderado de la demandante indica que la misma tiene conocimiento de que las terceras vinculadas entregaron la posesión del inmueble ubicado en la dirección antes referenciada, trasladándose a otro lugar que desconocen³.

Dado lo expuesto con antelación y de conformidad con lo reglado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que establece la procedencia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda:

"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (negrilla y subrayado fuera de texto)

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales".

A su turno, el artículo 293 del Código General del Proceso, regula:

¹ Ver fl. 108 del exp

² Ver fls. 124-127 del exp.

³ Ver fls. 45-46 del exp.

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”

El artículo 108 del C.G.P., regla la forma del emplazamiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Dado que a la fecha no ha sido posible la notificación del auto admisorio de fecha 1° de septiembre de 2017 a las terceras vinculadas, impidiendo continuar con el trámite del proceso y que la parte actora con escrito obrante a folios 45 y 46 del expediente solicita dar aplicación a la figura procesal del emplazamiento contemplado en el artículo 293 del CGP, se ordenará a la parte demandante proceder de conformidad para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **NUBIA MOJICA APARICIO** y la señorita **MAYERLY MOJICA APARICIO**, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se **ORDENA** a la Secretaría de este Despacho elaborar el edicto emplazatorio para dar cumplimiento al auto admisorio del 1° de septiembre de 2017 que dispuso la notificación personal de la señora **NUBIA MOJICA APARICIO** y la señorita **MAYERLY MOJICA APARICIO**, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 110013342047201600416.

La parte demandante deberá publicar el edicto emplazatorio, en medio escrito, en un día domingo en un diario de amplia circulación nacional o local, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del mismo, número del expediente y el nombre de este Despacho Judicial quien es el que lo ordena.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, el proceso **deberá** allegar a este proceso copia de la página donde se hubiere publicado el edicto emplazatorio.

CUARTO: Cuando se acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado la Secretaría del Despacho remitirá copia al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre e identificación de la persona emplazada, las partes y clase del proceso y el nombre de esta Agencia Judicial quien lo ordena.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro de Personas Emplazadas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 11**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

1 MAR 2019

Expediente No. : 2017-00415
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Demandado : JOSÉ EVARISTO BARROS DUARTE
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Con proveído del 10 de agosto de 2018¹, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 010 del 13 de febrero de 1996, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor del señor José Evaristo Barros Duarte.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la UGPP a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de agosto de 2018², interpone recurso de reposición manifestando que la medida cautelar resulta procedente como quiera que su finalidad es evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, en la medida en que el acto administrativo acusado ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Convención Colectiva vigente para los años 1995 – 1996, al incluir la prima de antigüedad sin que al accionado le asistiera derecho, pues dicha prima sólo debe tenerse en cuenta en la liquidación a partir del 4 año de trabajo y el señor José Barros, laboró un periodo de 2 años, 1 mes y 16 días en Ecocarbón.

El recurso fue trasladado a la parte demandada según se verifica a folio 462 del expediente el día 18 de septiembre de 2018, sin que esta hiciera alguna manifestación al respecto, en su lugar, presentó contestación al libelo de la demanda y más adelante adición de la misma³.

¹ Ver fls. 234 y 235 del exp.

² Ver fls. 459-464 del exp.

³ Ver fls. 236-247 y 452 del exp.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

“Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se negó la adopción de la medida cautelar es susceptible de reposición, como quiera que es la decisión que la decreté la que admite el recurso de apelación, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para

interponer dicho recurso es de tres (3) días, término durante el cual la apoderada de la entidad demandante ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido indicando además, que como si bien lo afirma la apoderada de la entidad demandante, la medida de suspensión provisional procede cuando de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas en la demanda se encuentra evidente violación, de las normas constitucionales y legales, lo cual no es el caso, habida cuenta que debe hacerse un estudio previo lo suficientemente cuidadoso para determinar la violación de las normas invocadas, y para esto se debe analizar la jurisprudencia aplicable, el expediente administrativo, y demás pruebas aportadas al proceso, lo cual se decidirá en la sentencia, por lo anterior, es ineficaz la adopción de la medida cautelar.

Finalmente, advierte el Despacho que la entidad aduce la inclusión de un concepto denominado prima técnica, al cual no tiene derecho el demandado dentro de su pensión de jubilación convencional reconocida, situación que implica análisis probatorio, amén que no desconoce la administración el derecho que le asiste al demandado a disfrutar de la misma, por lo tanto, de procederse a la medida cautelar, se dejaría al actor sin devengar la prestación periódica, máxime cuando se reclama la exclusión de un factor que implicaría la reliquidación pensional por un menor valor.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 10 de agosto de 2018, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 10 de agosto de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado al demandado, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No 11 notifico a las partes la
providencia anterior, 04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 01 MAR 2019

Expediente No. : 2018-000131
Demandante : CONSUELO EDITH BELTRÁN BELTRÁN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, presentó reforma de la demanda.

En tales condiciones, este Despacho procederá a **ADMITIR la reforma de demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia se dispone por **SECRETARIA** correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

La accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder¹ que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se acepta la sustitución de poder² otorgada al **Dr. JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO** identificado con la C.C. No. 80.039.013 y T.P. No. 152.058 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy
04 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 28 del exp.

² Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

01 MAR 2019

Expediente No. : 2018-000125
Demandante : ELVIA MARINA CARO MEJÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL
Asunto : ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2018, presentó adición de la demanda¹.

En tales condiciones, este Despacho procederá a **ADMITIR la adición de la demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia se dispone por **SECRETARIA** correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

La accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder² que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se acepta la sustitución de poder³ otorgada a la **Dra. PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con la C.C. No. 1.031.153.546 de Bogotá y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 52 al 55 del exp.

² Ver fl. 47 del exp.

³ Ver fl. 51 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por 11 anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
04 MAR 2019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA